COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Secretaría Ejecutiva
Expediente CNT-144-2013
Oficio No. SE-CFCE-2014-057

México, D.F., a 6 de febrero de 2014.

C. Cristina Lucía Sánchez Vebber
Representante común de
Sumitomo Corporation e
Hiroshima Aluminum Industry Co., Ltd.
Paseo de las Palmas 525, Piso 6,
Colonia Lomas de Chapultepec,
C.P. 11000, México, D.F.

Me refiero al escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil trece en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), por medio del cual Sumitomo Corporation ("Sumitomo") e Hiroshima Aluminum Industry Co. Ltd. ("HAI") notificaron su intención de realizar una concentración.

Artículo 31 bis, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica

La operación consiste en la suscripción y pago, por parte de Sumitomo, Sumitomo Corporation of America ("SCOA") y Sumitomo Corporation de México, S.A. de C.V. ("SCMX" y conjuntamente con Sumitomo y SCOA, "Grupo Sumitomo") del equivalente al [redacted] de las partes sociales de HAL Aluminum Services de México, S.A. de C.V. ("HALM"), una subsidiaria de HAI. [redacted]

La operación fue notificada conforme al artículo 20, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE") y fue presentada conforme con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica ("RLFCE").

Sumitomo es una sociedad pública comercializadora de servicios integrales a nivel mundial que desarrolla sus actividades en: i) medios de comunicación, ii) recursos minerales, energía y química, iii) transporte y iv) productos metalúrgicos. SCOA es una sociedad dedicada a la venta y distribución de acero y otros productos. Por su parte, SCMX se dedica al comercio en general de metales y químicos, así como a la inversión en negocios dedicados al tratamiento de aguas residuales, autopartes y neumáticos.

HAI es una sociedad dedicada a la fabricación y venta de productos hechos de fundición de aluminio.

HALM se dedica a la fabricación y venta de productos hechos a base de fundición de aluminio para motores y transmisión de autopartes.

De acuerdo con la información proporcionada por los promoventes, no se prevé que la operación tenga efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia, toda vez que Grupo Sumitomo y HALM producen componentes diferentes que no se sustituyen entre sí porque están destinados a diferentes usos y partes de un automóvil. Aun cuando se señala que los procesos de fabricación de HALM son [redacted], los principales

Artículo 31 bis, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica

insumos en los procesos de producción son distintos para Grupo Sumitomo y HALM, lo que lleva a considerar que la operación tiene pocas probabilidades de producir efectos contrarios a la competencia.

RESOLUTIVO.- El Pleno de la Comisión, reunido en sesión ordinaria de seis de febrero de dos mil catorce, autoriza por unanimidad de votos la concentración notificada por Sumitomo Corporation e Hiroshima Aluminum Industry Co. Ltd.; lo anterior ante la fe del Secretario Ejecutivo, y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *"Primero"* y *"Séptimo"* transitorios del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado el once de junio de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"); 1°, 3°, 12, 13, 16, 17, 18, 20, fracción II, 21, 24, fracciones IV y XIX, y 25 de la LFCE; 18, 19 y 20 del RLFCE; 1°, 5°, fracción I, 10 y 11, fracción II, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("EOCFCE"), publicado en el DOF el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre las autorizaciones que en su caso deberán obtener los promoventes de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre violaciones a la LFCE en que pudiera haber incurrido alguno de los agentes involucrados a través de alguna otra transacción.

Las partes deberán presentar la documentación que acredite la operación dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su realización o de que surta efectos la presente resolución.

La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado en casos debidamente justificados.

El suscrito se encuentra facultado para emitir el presente oficio con fundamento en los artículos 29 de la LFCE; 5°, fracción III, 19, fracciones I, IV, V y XXXVIII, del EOCFCE.

El Secretario Ejecutivo

Pedro Adalberto González Hernández

c.c.p. Alejandra Palacios Prieto. Presidente. Para su conocimiento.
Javier Cuellar Minguet. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.